



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-1006/2021

PARTE ACTORA: MARINA
CARRILLO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de noviembre dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Nayarita TEE-JDCN-81/2021, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,² en el que se determinó tener por infundadas la manifestaciones de la actora incidentista respecto del reclamo de sus remuneraciones, en especial la referida a la compensación extraordinaria.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² Tribunal Electoral, Tribunal responsable o autoridad responsable.

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

I. Primer juicio de la ciudadanía local.

1. Denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, Marina Carrillo Díaz³, en su entonces calidad de Síndica del ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral, por conductas que consideraba eran constitutivas de violencia política de género⁴ en su contra, las cuáles además le impedían el debido ejercicio de su cargo, por parte de diversos funcionarios del referido Ayuntamiento, así como por el entonces Presidente Municipal Adán Frausto Arellano y la Regidora Blanca Cánare López; juicio que quedó registrado con la clave TEE-JDCN-23/2020.

3. Solicitud de licencia temporal al cargo. El tres de febrero de dos mil veintiuno, la actora solicitó licencia temporal a su cargo, la cual fue aprobada por el Cabildo el veintiséis siguiente.

4. Sentencia del TEE-JDCN-23/2020. El doce de febrero del presente año, el Tribunal Electoral resolvió el juicio TEE-JDCN-23/2020 en el sentido de tener por acreditada la VPG solamente por parte del Presidente Municipal y la Regidora,⁵ por lo que

³ En adelante actora.

⁴ En adelante VPG.

⁵ Por lo que respecta al entonces Presidente Municipal, por las omisiones de proporcionar la información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública, proporcionar información para las sesiones de cabildo, asignación de personal de apoyo, proporcionar oficina y archivero adecuados para el resguardo de información de las cuentas del ayuntamiento, proporcionar vehículo y combustible; la minimización del cargo de la Síndica y sus propuestas en el cabildo y; la privación de su deber legal de suscribir convenios y contratos en representación del Ayuntamiento.

Por lo que hace a la entonces Regidora por las manifestaciones realizadas en sesión de cabildo que a juicio del Tribunal local constituían la reproducción de conductas estereotipadas hacia la mujer en el sentido de que no están preparadas para desempeñar cargos públicos de alto nivel, por lo que se deben regresar a su casa.



ordenó diversas medidas de restitución,⁶ satisfacción⁷ y no repetición.⁸

II. Juicio electoral federal. Contra la anterior determinación, se interpusieron diversos medios de impugnación para conocimiento de esta Sala Regional, los cuales fueron registrados con las claves SG-JE-12/2021, SG-JE-13/2021 y SG-JDC-78/2021, mismos que fueron resueltos de manera acumulada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno en el sentido de revocar lo correspondiente a la disculpa pública, las medidas de no repetición decretadas, así como las inscripciones en el registro de las personas que hayan sido sancionadas por VPG, ello, por corresponder a cuestiones relativas a un procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se ordenó que el Tribunal local realizara la remisión del escrito de queja y constancias correspondientes para la instauración del procedimiento especial sancionador correspondiente.

III. Incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciocho de mayo siguiente, la actora interpuso un escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia local, aduciendo que se seguía obstaculizando el ejercicio de su cargo porque solicitó vía oficio

⁶ Permitir y proveer a la Sindica Municipal toda aquella información o documentación que solicite relacionada al desempeño de sus funciones; se le proveyeran de los recursos necesarios para ello; así como restituirla como representante legal del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit.

⁷ Se ordenó una disculpa pública.

⁸ Entre otras, ordenó al Presidente Municipal abstenerse de llevar a cabo actos de VPG contra la Síndica Municipal o cualquier otro acto que impactara en sus derechos para ejercer el cargo.

Además determinó que se integrara el registro de las personas que hayan sido sancionadas por VPG, así como el respectivo registro de Adán Frausto Arellano y a la ciudadana Blanca Cánare López, en su calidad de Presidente Municipal y Regidora del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit por una temporalidad de tres y quince días respectivamente, a partir del día siguiente a que causara estado la sentencia en estudio.

su reincorporación y vía telefónica le fue negado al supuestamente no dirigirse al Presidente Municipal.

Dicho incidente fue resuelto el dos de junio siguiente en el sentido de declararlo improcedente por combatir un acto diverso a lo resuelto en el juicio TEE-JDCN-23/2020; no obstante, fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales nayarita, el cual fue registrado con la clave **TEE-JDCN-81/2021** y se remitió copia del escrito de la actora al Instituto Electoral de Nayarit para efecto de analizar la probable comisión de VPG.

IV. Segundo juicio local.

1. Resolución. El veintidós de junio del presente año, el Tribunal Electoral resolvió el juicio **TEE-JDCN-81/2021** en el sentido de acreditar la omisión de incorporar a la actora en el ejercicio de su cargo, por lo cual, determinó que debía ser reincorporada de manera inmediata y cubrirse los emolumentos correspondientes desde el día posterior a la solicitud de incorporación que efectuó, es decir, el doce de mayo del presente año, hasta que fuera reincorporada.

2. Escrito de incumplimiento de sentencia. El cinco de julio posterior, la actora presentó ante el Tribunal local escrito mediante cual manifestó que el Presidente Municipal había sido omiso en reincorporarla a su cargo, así como realizar la remuneración correspondiente.

3. Escritos y acuerdos relativos al incidente de incumplimiento. En múltiples fechas, la actora incidentista



presentó escritos realizando diversas manifestaciones relacionadas con el pago de las compensaciones ordinarias y extraordinarias a las que consideraba tenía derecho.

Asimismo, dichos escritos fueron acordados y en algunos casos se requirió al Presidente Municipal diversa información y/o documentación que se consideró pertinente.

4. Resolución de incidente de incumplimiento (acto impugnado). El veintiuno de octubre del presente año, el Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del TEE-JDCN-81/2021 en el sentido de declararlo infundado al considerar que el salario base y las compensaciones ordinarias habían sido cubiertas y, respecto de las compensaciones extraordinarias se concluyó que, entre otras razones, el Presidente Municipal tenía la facultad discrecional de otorgarlas por trabajos especiales.

V. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, la ahora actora presentó escrito de demanda el veintiocho de octubre ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente **SG-JDC-1006/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la

instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, contra una resolución incidental del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declaró infundadas sus pretensiones relacionadas con el pago de remuneraciones a su entonces cargo de Síndica del Ayuntamiento Del Nayar, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

⁹ En adelante Ley de Medios.



entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada la actora el veintidós de octubre pasado,¹² mientras que la demanda fue interpuesta el veintiocho siguiente.

¹⁰ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹² Página 201 del expediente accesorio del presente juicio.

Es decir, se interpuso dentro de los cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, al no tratarse de una cuestión que esté vinculada con el desarrollo de algún proceso electoral en curso, por lo cual, no se contabiliza para tal efecto el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de octubre.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona que interpuso la demanda incidental que dio origen a la resolución ahora controvertida.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. De manera preliminar, se estima conveniente precisar las consideraciones expuestas en la resolución incidental impugnada.

En ese sentido se observa que el Tribunal Electoral en primer término precisó que la resolución incidental se constreñía a resolver respecto de las remuneraciones que había ordenado pagar a la actora en la sentencia correspondiente.



Lo anterior, dado que lo atinente a la reincorporación, observó que mediante escrito trece de agosto del presente año, se remitió copia certificada de la sesión de cabildo de treinta de junio siguiente en la que se resolvió la referida reincorporación.

Sobre esa premisa, el Tribunal determinó que el análisis incidental de acuerdo con las constancias y escritos presentados por la actora consistía en las remuneraciones correspondientes del doce mayo al treinta de junio, integradas por el sueldo base, compensación ordinaria y/o compensación extraordinaria.

Respecto al sueldo base y compensación ordinaria, el Tribunal observó que, de conformidad con el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad Del Nayar, Nayarit para el ejercicio fiscal 2021, el sueldo base de la Sindicatura podría ir desde \$10,489.00 hasta \$12,874.00 y la compensación de \$22,867.00 a \$59,734.00 pesos.

Sobre dichas tabulaciones refirió que, durante la sustanciación del procedimiento incidental, fue remitido un cheque por la cantidad de \$18,817.20 por concepto de sueldo base a favor de la actora, lo cual era acorde con el referido Presupuesto de Egresos.

Asimismo, respecto del reclamo de la compensación ordinaria, el Tribunal señaló que por acuerdo de instrucción tuvieron por recibidas diversas constancias en copias certificadas consistentes en cheques, nómina y comprobantes fiscales que amparaban a la actora la entrega de \$57,069.80; lo cual, a juicio del Tribunal acreditaba el pago de la compensación ordinaria reclamada, incluso refirió que, mediante escrito de veintiuno de septiembre, la propia actora manifestó su conformidad al respecto.

Por lo que hace a la compensación extraordinaria reclamada, el Tribunal indicó que el análisis debía hacerse solamente respecto del periodo indicado en la sentencia principal, que en el caso era del doce mayo al momento en que se reincorporó, es decir, al treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sobre esa tesitura, se consideró que la actora aportó documentación en la que se señalaba que recibía dicha prestación en el dos mil veinte y, por su parte, el Presidente Municipal manifestó que no existía tal prestación e invocó la Ley de Ingresos y Egresos de dos mil veintiuno.

Ante dichas circunstancias, el Tribunal Electoral verificó el contenido de la Ley de ingresos y observó que no existía una prestación denominada compensación extraordinaria; asimismo, refirió que en el artículo 9 de la Ley de Presupuestos de Egresos se disponía el pago de servicios personales, salario base y compensación ordinaria.

Aunado a ello, puntualizó que el artículo 17 regulaba lo relativo a las compensaciones extraordinarias y en éste se disponían dos condiciones para ser entregadas, las cuáles consistían en: a) se otorgan por servicios especiales del trabajador, y b) era facultad exclusiva del Presidente Municipal otorgarlas.

En atención a lo anterior, el Tribunal concluyó que:

- Dicha Ley fue aprobada por el Ayuntamiento (del cual formaba parte la actora);



- La actora no acreditó su derecho de recibir la prestación de compensación extraordinaria en el presente ejercicio fiscal, a pesar de que el Tribunal, atendiendo a su calidad de indígena y de género, requirió hasta en cuatro ocasiones a la responsable y a la propia actora para que proporcionara elementos en los que apoyara su pretensión.

No obstante, de la documentación que remitió la entonces actora incidentista, el Tribunal reconoció que se desprendía que dicha prestación extraordinaria le fue entregada en el ejercicio de dos mil veinte, no obstante, ello no le beneficiaba para su pretensión porque no le generaba un derecho para recibirla en dos mil veintiuno, porque se deben regir con la actual Ley de Presupuesto de Egresos.

Incluso, el Tribunal invocó la tesis XVI.1º.T.15 L intitulada: “PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE”.

Por tanto, se concluyó que al haberse acreditado el pago del salario base y la compensación ordinaria, y el Presidente Municipal tenía la facultad discrecional de entregar la compensación extraordinaria por trabajos especiales, determinó infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

➤ **Agravio.**

Ahora bien, la actora expone como único agravio que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género, porque a su

parecer, no se consideró que el caso formaba parte de una larga cadena impugnativa en la que quedó acreditada la VPG en el juicio TEE-JDC-23/2020, misma que fue modificada por esta Sala Regional en el juicio SG-JE-12/2021 al estimarse que la vía para resolver era a través de un procedimiento especial sancionador pero dejando intocadas las cuestiones relativas a la vulneración de su ejercicio del derecho de ser votada.

Manifiesta que, derivado de dicha violencia, pidió licencia para ausentarse de su cargo y cuando solicitó la reincorporación enfrentó un retardo injustificado por parte del Presidente Municipal.

Refiere que, resultado del desarrollo del procedimiento especial sancionador, el Tribunal responsable dictó la sentencia del TEE-JDCN-81/2021 en la cual, entre otras cuestiones, se resolvió procedente su petición de reincorporación y el pago de las remuneraciones que se dejaron de cubrir del periodo del doce de mayo de dos mil veintiuno a aquel en que se reincorporara en sus funciones.

No obstante, argumenta que ante la falta de pago de las remuneraciones referidas, presentó escritos de incumplimiento de sentencia en los que centralmente refería que en el ejercicio fiscal dos mil veinte recibió junto con el salario base, compensaciones ordinarias y extraordinarias pero, al resolver el Tribunal en el sentido de que las aportaciones extraordinarias eran facultad del Presidente Municipal según la Ley de Ingresos, dejó de lado el hecho de que al retirarle dicha compensación era parte de la violencia económica de la VPG que padeció.



En ese sentido, reitera que el Tribunal Electoral efectuó un análisis sin perspectiva de género al reconocer que su agresor cuenta con facultades discrecionales para determinar las compensaciones extraordinarias, colocándola en una situación de desventaja por su condición de víctima, pues aún y cuando la disposición normativa refiera dicha facultad discrecional, estima que es evidente que la negativa de pago perpetúa la VPG que padeció.

Por tanto, reclama que no se realizó un análisis contextual del caso porque en dos mil veinte recibió el pago de las compensaciones extraordinarias, por lo que resulta ilógico pensar que su posterior limitación por parte del Presidente Municipal no forma parte de acoso que recibió.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que su agravio es **infundado** porque el Tribunal local al resolver la cuestión incidental, sí valoró adecuadamente el contexto de la cuestión planteada al sujetarse a lo dispuesto y determinado en la sentencia principal, la cuál no se encontraba vinculada ni provenía de una cadena impugnativa relativa a VPG como lo refiere la actora; aunado a que las afirmaciones que en su momento realizó fueron desacreditadas por el Tribunal Electoral de manera fundada y motivada dado que su determinación se sustentó en disposiciones normativas vigentes.

En efecto, la actora parte de la premisa errónea de que la cadena impugnativa de la sentencia incidental combatida proviene de hechos que fueron acreditados como VPG en el diverso TEE-JDCN-23/2020 y del procedimiento especial sancionador que se

originó con motivo de la revisión de dicho juicio por parte de esta Sala Regional en el diverso SG-JE-12/2021 y acumulados.

No obstante, de los propios antecedentes expuestos en esta sentencia, es posible desprender que, si bien es cierto se tuvo acreditada la VPG en el ejercicio del cargo de la actora en dichos juicios, lo cierto es que en éstos los actos que fueron analizados versaron sobre lo siguiente:

- *Por parte del entonces Presidente Municipal.* Omisiones de proporcionar la información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública; proporcionar información para las sesiones de cabildo; asignación de personal de apoyo; proporcionar oficina y archivero adecuados para el resguardo de información de las cuentas del ayuntamiento; proporcionar vehículo y combustible; la minimización del cargo de la Síndica en sus propuestas en el cabildo y; la privación de su deber legal de suscribir convenios y contratos en representación del Ayuntamiento.
- *Por parte de una de las Regidoras.* Por las manifestaciones realizadas en sesión de cabildo que a juicio del Tribunal local constituyeron la reproducción de conductas estereotipadas hacia la mujer en el sentido de que no estaba preparada para desempeñar cargos públicos de alto nivel.

Por otro lado, de constancias se advierte que posteriormente, aun y cuando la actora presentó un escrito ante el Tribunal Electoral alegando incumplimiento de la sentencia del TEE-JDCN-23/2020 porque se seguía obstaculizando el ejercicio de su cargo al no convocarla para reincorporarse derivado de una licencia temporal que había solicitado mientras el referido juicio aún se encontraba



en sustanciación, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional acordó declararlo **improcedente por combatir un acto diverso** y reencauzó el escrito a **un nuevo juicio** cuya clave es **TEE-JDCN-81/2021**.

Como se advierte, desde el mencionado acuerdo de improcedencia de dieciocho de mayo del presente año, se precisó que la cuestión relativa a su reincorporación como Síndica con motivo de la licencia que había solicitado se trataba de un acto diverso a los que fueron analizados en los juicios TEE-JDCN-23/2021, así como el SG-JE-12/2021 y acumulados.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que los hechos que se analizaron en el incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio TEE-JDCN-81/2021 provienen de la cadena impugnativa donde se decretó la existencia de VPG o la apertura del procedimiento especial sancionador que se ordenó con motivo del escrito que dio origen al juicio TEE-JDCN-23/2021.

Asimismo, se considera que tampoco le asiste la razón a la actora respecto a su argumento de que al resolverse en el incidente que las aportaciones extraordinarias eran facultad del Presidente Municipal, se dejó de lado el hecho de que al retirarle dicha compensación era parte de la violencia económica que padeció.

Ello, porque de constancias no se advierte que en la sentencia principal del TEE-JDCN-81/2021 se hubiere analizado o acreditado algún tipo de violencia económica, pues la remuneraciones que se ordenaron le entregaran, fueron con motivo de los efectos del sentido de aquella resolución.

Incluso, considerando las infracciones que fueron planteadas y analizadas en el diverso juicio TEE-JDCN-23/2021, tampoco se advierte que alguna de ellas estuviera vinculada con la falta u omisión del pago de sus remuneraciones; por lo cual, también parte de la premisa errónea de que en algún momento se ha acreditado violencia económica en su contra.

Por otra parte, se estima que también es infundado el argumento en el que afirma que Tribunal Electoral efectuó un análisis sin perspectiva de género al reconocer que su agresor cuenta con facultades discrecionales para determinar las compensaciones extraordinarias.

Lo infundado de dicho argumento deviene del hecho de que el Tribunal responsable no sustentó su determinación en forma arbitraria, pues para llegar a dicha conclusión, además de tomar en cuenta las constancias y manifestaciones de las partes, advirtió que, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Presupuesto de Egresos para la Municipalidad del Nayar, Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021, el artículo 17 disponía lo siguiente:

*“Artículo 17. Las compensaciones extraordinarias **no forman parte del sueldo**, se entregarán por servicios especiales que preste el trabajador dentro o fuera de su horario de trabajo no debiendo incluirse como aumento que altere la cantidad de otras prestaciones. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, otorgar las compensaciones ordinarias contempladas en el presente decreto, así como las extraordinarias”.¹³*

Además, también tomó en consideración que el referido Presupuesto de Egresos fue aprobado por el propio Ayuntamiento del que la actora formaba parte.

¹³ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



Sobre esa tesitura, contrario a lo que afirma la actora, se estima que fue correcto el actuar del Tribunal Electoral al remitirse en primer término a lo que estipulaba la ley vigente, pues sobre ello es que se debe regir el actuar de las partes; aunado a que lo descrito en la misma fue también aprobado por la propia actora, por lo cual no es dable que en este momento alegue que dicha norma constituye VPG.

Así, se advierte que la propia norma refiere que la compensación extraordinaria se puede justificar por la realización de servicios especiales que se presten, cuestión que, en todo caso, tampoco quedó acreditada por la actora, pues solamente se constriñó a dilucidar en aquella y en ésta instancia, que dicha prestación le era otorgada el año pasado.

Es decir, la actora ni siquiera manifiesta que haya efectuado algún trabajo o servicio especial relacionado con su función que ameritara el reclamo de la compensación extraordinaria que estipula la ley de mérito.

Lo anterior, dado que la propia norma condiciona en un primer término el otorgamiento de dicha compensación extraordinaria a los referidos servicios especiales, es decir, no se prevé que se deba entregar dicha prerrogativa sin justificación, motivo o causa alguna, incluso se precisa que no forma parte del sueldo.

De ahí la congruencia con su denominación de “extraordinaria”, que infiere a la actividad extra o especial, así como su correspondiente retribución.

En ese sentido, la actora solamente se limitó a manifestar y sustentar su reclamo aduciendo que en el dos mil veinte les habían otorgado dicha compensación extraordinaria, argumento que fue desestimado por el Tribunal al indicar que ello no le generaba un derecho para lo dispuesto en el ejercicio fiscal de este año.

Sobre esas circunstancias, esta Sala Regional no advierte que la razón por la cual no se le otorgó la compensación extraordinaria tenga su origen, haya estado motivada o se hubiere basado en elementos constitutivos de VPG.

Es decir, la actora no manifiesta y tampoco demuestra ni se advierte de constancias, que la compensación extraordinaria, que tiene como segunda condicionante que el Presidente Municipal las otorgue, se hubiere concedido a otras personas por su condición de género, por ejemplo, que se hubiere otorgado solamente a los hombres que integran el Cabildo.

Así tampoco se observa que el Presidente Municipal haya entregado o no la compensación extraordinaria a integrantes del Cabildo con base a cuestiones relacionadas con el género.

Incluso, por manifestación de la propia actora se advierte que mediante escrito de doce de agosto de este año, refirió que no había recibido dicha compensación desde el inicio de la presente anualidad, es decir, se observa que la compensación extraordinaria no se le ha entregado en este dos mil veintiuno, por lo que no se trata de una omisión o suspensión de dicho pago derivado de la licencia que solicitó, que es la circunstancia que originó la presente cadena impugnativa.



Por otro lado, tampoco pasa desapercibido que, si la actora estimaba que la obstaculización en la reincorporación a su cargo estaba motivada en VPG, ello debió haberse impugnado en el momento oportuno cuando el Tribunal resolvió la sentencia principal del juicio TEE-JDCN-81/2021, pues en dicha sentencia fue cuando se analizó y resolvió sobre la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo y su restitución; momento en el que estaba en posibilidad de combatir, en su caso, que el Tribunal no analizó dicha cuestión desde la perspectiva de VPG.

En efecto, se considera que el análisis del incidente de incumplimiento de sentencia que se realice no puede variar la naturaleza de estudio de la sentencia principal porque se estarían introduciendo elementos novedosos que en su momento no fueron cuestionados o abordados.

Finalmente, no es óbice mencionar que a pesar de que el asunto en cuestión no provenía de una sentencia vinculada con VPG en contra de la actora, al momento de formar el juicio TEE-JDCN-81/2021, el Tribunal Electoral sí ordenó remitir copia del escrito de la actora al Instituto Electoral de Nayarit para efecto de que se analizara la probable comisión de VPG.

Aunado, a que en la propia resolución incidental que ahora se combate, el Tribunal responsable precisó que advirtió que la actora pertenecía a dos grupos vulnerables, dado que se trataba de una mujer indígena, razón por la cual, para juzgar con perspectiva de género e interculturalidad, durante la instrucción y sustanciación del incidente, solicitó en varias ocasiones informes a la autoridad responsable y también requirió a la actora para que

proporcionara los elementos que tuviera para apoyar su pretensión.

No obstante dichos requerimientos, el Tribunal finalmente determinó que la actora no logró acreditar su pretensión en cuanto al derecho de pago de las compensaciones extraordinarias, lo cual no implica para esta Sala Regional que ello deba considerarse como una omisión de juzgar con perspectiva de género, pues como la propia actora lo manifiesta en su demanda, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver conforme a las pretensiones planteadas.

En consecuencia, se estima que las manifestaciones de la actora son infundadas al considerarse que el Tribunal Electoral realizó un análisis adecuado de la cuestión incidental que le fue interpuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

Notifíquese en términos de ley a las partes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-1006/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.